



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 435 -2026-GM-MPI

Ica, 14 AGO 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 6203-2026; el recurso de apelación interpuesto por la señora ELVIS YNOENCIA PEÑA GARCÍA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRHH-MPI, de fecha 10 de enero de 2025; el Informe Legal N.º 510-2026-OAJ-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico y dentro del marco de las competencias atribuidas a cada órgano de la entidad;

Que, la actuación de la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado Texto Único Ordenado reconoce el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y sustentada en la valoración de los hechos y medios probatorios incorporados al expediente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la motivación constituye requisito de validez de todo acto administrativo; asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican la decisión adoptada, no resultando admisibles como motivación las fórmulas generales, vagas, oscuras, contradictorias o insuficientes para explicar el sentido de la decisión administrativa;

Que, bajo dicho marco normativo, toda autoridad administrativa se encuentra obligada a efectuar una evaluación integral de los actuados que conforman el expediente, debiendo pronunciarse sobre los argumentos sustanciales formulados por el administrado y sobre los documentos que resulten relevantes para resolver la controversia, toda vez que la motivación no constituye una mera formalidad externa del acto administrativo, sino una garantía material que permite verificar que la decisión ha sido adoptada sobre la base de hechos comprobados y de una correcta aplicación del ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 00009208-2023-SG, la señora ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA, servidora empleada permanente de la Municipalidad Provincial de Ica sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, solicitó el pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos que, según refiere, habrían sido dejados de percibir durante los años 2015, 2016 y 2017;



Que, la pretensión comprende diversos conceptos, entre ellos, reintegros de remuneraciones, gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, bonificación por escolaridad, adicional de vacaciones, bonificación por el Día del Trabajador Municipal, reintegros por el 1 de mayo, Día de Ica —17 de junio—, cena y transporte y vales de alimentos, señalando la administrada que dichos conceptos derivarían del Laudo Arbitral correspondiente al año 2014, de pactos colectivos, actas de negociación bilateral y otros instrumentos convencionales celebrados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entre la Municipalidad Provincial de Ica y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA;

Que, como sustento económico de su solicitud, la administrada presentó una liquidación ascendente a S/ 22,697.30 (Veintidós mil seiscientos noventa y siete con 30/100 soles), monto que, según refiere, correspondería a diferencias económicas generadas en los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y que no habrían sido canceladas oportunamente por la entidad;

Que, de la documentación incorporada al expediente se advierte que la administrada sustenta su pretensión, entre otros instrumentos, en la Resolución de Alcaldía N.º 144-2014-AMPI, la Resolución de Alcaldía N.º 210-2014-AMPI vinculada al Laudo Arbitral 2014, la Resolución de Alcaldía N.º 749-2016-AMPI vinculada al Acta de Negociación Colectiva correspondiente al año 2015, el Acta de Negociación Bilateral 2015, el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora correspondiente al año 2017, la Resolución de Alcaldía N.º 520-2019-AMPI y el Acta Final de la Comisión Negociadora correspondiente al pliego de reclamos para el año 2020;

Que, la propia recurrente sostiene que en el Acta Final de la Comisión Negociadora correspondiente al pliego de reclamos para el año 2020 se habría acordado la conformación de una comisión integrada por las áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica para efectuar la liquidación de adeudos por concepto de reintegros de remuneraciones, gratificaciones y vales de consumo correspondientes a ejercicios anteriores, antecedente que, sin constituir por sí mismo prueba concluyente de la existencia y cuantía de una obligación exigible, sí resultaba directamente relacionado con el objeto de la solicitud y, por consiguiente, debía ser expresamente valorado por la autoridad administrativa;

Que, de igual manera, la administrada invocó la Resolución de Gerencia de Administración N.º 477-2022-GA-MPI, de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual se habría reconocido a otro servidor municipal conceptos que considera de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



similar naturaleza, utilizando dicho acto como antecedente del criterio administrativo asumido anteriormente por la propia entidad;

Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la señora Elvis Ynocencia Peña García, sustentándose principalmente en las restricciones previstas por las normas presupuestarias aplicables al Sector Público, en el principio de equilibrio presupuestario y en el Informe Técnico N.º 1025-2018-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, conforme se consigna en el recurso impugnatorio, la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI fue notificada a la administrada el 24 de junio de 2026 y, disconforme con lo resuelto, con fecha 15 de julio de 2026 interpuso recurso de apelación solicitando que el acto administrativo impugnado sea revocado y se reconozca la suma de S/ 22,697.30 por los conceptos reclamados;

Que, el recurso de apelación se sustenta, en esencia, en que la decisión adoptada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos habría efectuado una interpretación incorrecta de la normativa presupuestaria, debido a que la pretensión de la recurrente no se encontraría dirigida a obtener la creación de nuevos beneficios económicos o incrementos remunerativos, sino al cumplimiento de obligaciones que, según sostiene, habrían sido generadas con anterioridad mediante instrumentos convencionales celebrados por la propia Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el derecho a la negociación colectiva se encuentra reconocido por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, tratándose del empleo público, su ejercicio debe desarrollarse en armonía con el principio de legalidad, las normas presupuestarias y los principios que regulan el manejo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los recursos públicos, lo que determina que la sola existencia de un convenio colectivo, acta de negociación o laudo arbitral no genere automáticamente la obligación de reconocer cualquier concepto económico invocado por un servidor;

Que, en ese sentido, para determinar la procedencia de una pretensión sustentada en instrumentos convencionales resulta indispensable verificar, respecto de cada concepto reclamado, la existencia y validez de su fuente jurídica, la vigencia del instrumento, su ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, la condición laboral del servidor durante el periodo correspondiente, la eventual incorporación del beneficio a su esfera jurídica, los pagos efectivamente realizados y cualquier limitación legal que pudiera afectar su reconocimiento o exigibilidad;

Que, no obstante, la necesidad de observar las restricciones presupuestarias no habilita a la autoridad administrativa a prescindir de la evaluación individual de los antecedentes que sustentan la pretensión, puesto que una cosa es determinar si jurídicamente existe una obligación originada en ejercicios anteriores y otra distinta establecer las condiciones presupuestarias necesarias para hacer efectiva su eventual ejecución;



Que, en consecuencia, antes de concluir que la totalidad de los conceptos reclamados resultaban improcedentes por aplicación de las Leyes Anuales de Presupuesto, correspondía determinar si los beneficios invocados constituían verdaderamente nuevos incrementos remunerativos prohibidos o si, por el contrario, podrían corresponder a obligaciones previamente generadas cuya existencia y exigibilidad debían ser establecidas sobre la base de los instrumentos convencionales y de la documentación laboral existente en la entidad;



Que, de la revisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI se advierte que la fundamentación desarrollada se encuentra centrada principalmente en las prohibiciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecidas por la normativa presupuestaria y en los criterios contenidos en el Informe Técnico N.° 1025-2018-SERVIR/GPGSC; sin embargo, no se aprecia un análisis concreto e individualizado respecto de la naturaleza jurídica de cada concepto reclamado ni una confrontación específica entre dichas restricciones y los instrumentos convencionales invocados por la administrada;

Que, tampoco se advierte que el acto administrativo impugnado haya identificado expresamente qué beneficios carecen de sustento jurídico, cuáles habrían perdido vigencia, cuáles no resultarían aplicables a la recurrente, cuáles habrían sido cancelados con anterioridad, cuáles resultarían incompatibles con la normativa presupuestaria o cuáles podrían constituir obligaciones pendientes de determinación, limitándose la decisión a declarar improcedente la totalidad de la solicitud;

Que, tal circunstancia determina que el razonamiento desarrollado por la autoridad administrativa no permita conocer de manera suficiente las razones específicas por las cuales cada uno de los conceptos reclamados fue desestimado, lo que resulta incompatible con las exigencias de motivación previstas en los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Que, además, la Resolución N.° 036-2025-OGRRHH-MPI no desarrolla un análisis expreso respecto de la Resolución de Alcaldía N.° 144-2014-AMPI, la Resolución de Alcaldía N.° 210-2014-AMPI, la Resolución de Alcaldía N.° 749-2016-AMPI, el Acta de Negociación Bilateral 2015, el Acta Final de Acuerdos correspondiente al año 2017, la Resolución de Alcaldía N.° 520-2019-AMPI ni el Acta Final correspondiente al pliego de reclamos para el año 2020, pese a que dichos documentos fueron expresamente invocados por la administrada como fuente de los derechos cuyo cumplimiento reclama;

Que, si bien la existencia de tales instrumentos no determina automáticamente que la pretensión de la recurrente resulte fundada, la autoridad administrativa tenía el deber de pronunciarse sobre ellos y establecer de manera objetiva si





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resultaban aplicables o no al caso concreto, explicando las razones jurídicas que justificaran su acogimiento o apartamiento;

Que, especial consideración merece el documento vinculado al pliego de reclamos para el año 2020, en el que se habría previsto la conformación de una comisión para efectuar liquidaciones correspondientes a reintegros de remuneraciones, gratificaciones y vales de consumo de ejercicios anteriores, puesto que dicho antecedente guarda relación directa con el objeto de la solicitud y podía resultar relevante para determinar si existía un reconocimiento institucional previo respecto de la necesidad de efectuar una evaluación técnica de tales conceptos;

Que, asimismo, respecto de la Resolución de Gerencia de Administración N.º 477-2022-GA-MPI invocada por la administrada, corresponde aplicar el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en virtud del cual la Administración debe mantener una actuación razonablemente coherente con los criterios que haya adoptado anteriormente o, de apartarse de ellos, exponer una justificación objetiva y suficiente;

Que, debe precisarse que la Resolución de Gerencia de Administración N.º 477-2022-GA-MPI no constituye, por su sola existencia, un precedente de aplicación automática ni obliga a otorgar idéntico tratamiento a la recurrente, pues ello depende de que exista identidad sustancial entre las circunstancias jurídicas y fácticas de ambos casos; sin embargo, al haber sido expresamente invocada por la administrada, correspondía que la autoridad evaluara dicho extremo y justificara las razones por las cuales resultaba aplicable o inaplicable;

Que, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 impone a la Administración el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, lo que implica que la autoridad no puede limitarse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a analizar la pretensión desde una perspectiva exclusivamente normativa, sino que debe contrastar los hechos alegados con la documentación institucional que obra en poder de la propia entidad;

Que, en aplicación de dicho principio, correspondía contrastar la liquidación presentada por la señora Elvis Ynocencia Peña García con las planillas de remuneraciones, boletas de pago, certificaciones de pagos y descuentos, historial laboral, instrumentos colectivos, documentos contables y demás antecedentes correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, a fin de establecer si existen efectivamente diferencias económicas pendientes;

Que, la liquidación presentada por la recurrente asciende a S/ 22,697.30, comprendiendo diversos conceptos económicos; sin embargo, dicha liquidación constituye un documento elaborado y presentado como sustento de su pretensión y no una determinación definitiva efectuada por un órgano técnico de la Municipalidad Provincial de Ica, razón por la cual no resulta jurídicamente posible asumir automáticamente que dicho monto constituye una deuda cierta, líquida y exigible a cargo de la entidad;

Que, por consiguiente, resulta necesaria la intervención de los órganos técnicos competentes para verificar la exactitud de los montos reclamados, confrontándolos con la documentación existente en los archivos institucionales y determinando, respecto de cada concepto, si existe sustento jurídico, si la recurrente se encontraba comprendida en el beneficio, qué montos fueron efectivamente percibidos y, de corresponder, cuál sería la diferencia pendiente;

Que, por dicha razón, aun cuando se han advertido deficiencias en la motivación del acto administrativo impugnado, tales deficiencias no permiten que la segunda instancia administrativa reconozca directamente la suma de S/ 22,697.30 ni disponga su pago, puesto que ello significaría sustituir la actuación técnica que corresponde desarrollar a los órganos especializados de la entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la inexistencia de disponibilidad presupuestaria invocada como fundamento de la Resolución N.° 036-2025-OGRRHH-MPI, corresponde precisar que el cumplimiento de las reglas presupuestarias resulta obligatorio para cualquier ejecución de gasto público, no pudiendo efectuarse pago alguno al margen de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, no obstante, la existencia jurídica de una eventual obligación y su ejecución presupuestaria constituyen aspectos que deben ser diferenciados, pues la falta de disponibilidad presupuestaria inmediata puede incidir en la forma y oportunidad de ejecución de una obligación, mas no constituye por sí sola fundamento suficiente para negar la existencia de un derecho que pudiera haberse generado válidamente en ejercicios anteriores;

Que, adicionalmente, si la inexistencia de disponibilidad presupuestaria constituye uno de los fundamentos determinantes para rechazar una pretensión económica, dicha afirmación debe sustentarse en la evaluación del órgano técnico competente en materia presupuestaria, atendiendo a que ni la Oficina de Gestión de Recursos Humanos ni la Oficina de Asesoría Jurídica pueden sustituir las competencias técnicas atribuidas a los órganos responsables de la programación, certificación y ejecución presupuestaria;



Que, en cuanto al Informe Técnico N.° 1025-2018-SERVIR/GPGSC, corresponde reconocer que los pronunciamientos técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil constituyen criterios relevantes dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; sin embargo, su utilización como fundamento de una decisión concreta exige que la autoridad explique de manera específica cómo dicho criterio resulta aplicable a los hechos y circunstancias particulares del expediente;



Que, en el presente caso, el citado informe técnico fue emitido con posterioridad a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 objeto de reclamación, circunstancia que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



obligaba a la autoridad a explicar de manera expresa de qué forma su contenido incidía en la validez, eficacia o exigibilidad de cada uno de los conceptos que la recurrente afirma haber adquirido con anterioridad;

Que, mediante Informe Legal N.° 510-2026-OAJ-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 036-2025-OGRRHH-MPI no contiene una motivación suficiente ni evidencia una valoración integral de los hechos, medios probatorios e instrumentos convencionales invocados por la administrada, habiéndose sustentado la improcedencia principalmente en restricciones presupuestarias y criterios generales sin efectuar una evaluación individualizada de la naturaleza jurídica de los beneficios reclamados;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte, además, que la autoridad administrativa no efectuó una valoración suficiente del Laudo Arbitral, de los pactos y actas de negociación, de la Resolución de Alcaldía N.° 520-2019-AMPI, del Acta Final correspondiente al pliego de reclamos del año 2020, de la Resolución de Gerencia de Administración N.° 477-2022-GA-MPI ni de la liquidación presentada por la recurrente, verificándose deficiencias que afectan el deber de motivación, el principio de verdad material, el deber de congruencia y el debido procedimiento;

Que, en consecuencia, mediante el referido Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELVIS YNOENCIA PEÑA GARCÍA, DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 036-2025-OGRRHH-MPI y RETROTRAER el procedimiento al estado anterior a su emisión, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando una evaluación integral de todos los antecedentes administrativos, instrumentos convencionales, medios probatorios y argumentos incorporados al expediente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la retroacción del procedimiento no supone que la segunda instancia administrativa esté reconociendo la existencia de la obligación económica alegada ni aprobando la liquidación presentada por la recurrente, sino que tiene por finalidad restablecer el procedimiento al momento en que se produjo la deficiencia advertida, de manera que el órgano competente emita una nueva decisión con plena observancia de las garantías del debido procedimiento y de los principios de legalidad, verdad material, motivación, congruencia y predictibilidad;

Que, en consecuencia, corresponde disponer que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice una evaluación integral y debidamente motivada de cada uno de los conceptos reclamados, recabando, de ser necesario, los informes técnicos de las áreas competentes, verificando la situación laboral de la administrada durante los periodos materia de reclamación, el contenido y ámbito de aplicación de los instrumentos convencionales, los pagos realizados y la exactitud de la liquidación presentada;

Que, de establecerse finalmente la existencia de obligaciones económicas válidamente generadas y pendientes de cumplimiento, su ejecución deberá efectuarse observando estrictamente las disposiciones presupuestarias vigentes, correspondiendo a los órganos técnicos competentes adoptar las actuaciones administrativas, presupuestarias, contables y de gestión de recursos humanos que resulten necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

Que, por tanto, corresponde emitir el acto resolutivo que declare fundado el recurso de apelación, deje sin efecto la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI y disponga la retroacción del procedimiento, sin que ello implique reconocimiento automático del monto reclamado ni orden de pago alguna; Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de enero de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios económicos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 formulada por la señora Elvis Ynocencia Peña García.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 036-2025-OGRRHH-MPI, debiendo la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando una evaluación integral e individualizada de todos los antecedentes administrativos, instrumentos convencionales y medios probatorios obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que lo dispuesto en la presente Resolución no implica el reconocimiento automático de la suma de S/ 22,697.30 ni constituye orden directa de pago, debiendo previamente determinarse, con sustento técnico y jurídico, la existencia, vigencia, ámbito de aplicación y exigibilidad de cada uno de los conceptos económicos reclamados.

ARTÍCULO QUINO.- PRECISAR que, de determinarse la existencia de obligaciones económicas válidamente generadas y pendientes de cumplimiento, su ejecución deberá efectuarse con estricta observancia de las disposiciones presupuestarias aplicables y de la disponibilidad presupuestal de la entidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiendo a los órganos técnicos competentes adoptar las actuaciones administrativas, presupuestarias, contables y de recursos humanos que resulten necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita el nuevo pronunciamiento observando los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, congruencia, predictibilidad o confianza legítima y debida motivación previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la señora ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a los demás órganos que correspondan, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes, conforme a las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Edon. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL